

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE
OCCIDENTE Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos**

LICENCIATURA EN DERECHO

PROYECTO DE APLICACIÓN PROFESIONAL (PAP)



ITESO

Universidad Jesuita
de Guadalajara

5A09 CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA
Seguimiento de Casos de Tortura en el Centro de Justicia para La Paz y el
Desarrollo

ABIGAIL GUADALUPE RODRÍGUEZ PALENCIA
Profesor PAP: EDGAR JOSUÉ AYÓN GONZÁLEZ

Tlaquepaque, Jalisco, 23 de noviembre de 2022

ÍNDICE

Contenido

REPORTE PAP	3
Presentación Institucional de los Proyectos de Aplicación Profesional	3
Resumen.....	3
1. Introducción.....	4
1.1. Objetivos.....	4
1.2. Justificación	4
1.3 Antecedentes.....	4
1.4. Contexto	7
2. Desarrollo.....	12
2.1. Sustento teórico y metodológico	12
2.2. Planeación y seguimiento del proyecto	15
3. Resultados del trabajo profesional.....	16
4. Reflexiones del alumno o alumnos sobre sus aprendizajes, las implicaciones éticas y los aportes sociales del proyecto.....	17
5. Conclusiones.....	18
6. Bibliografía	19
Anexos.....	22
Anexo A. Solicitud de Preliberación (Caso B.N.)	22
Anexo B. Amparo por falta de respuesta (Caso B.N.).....	28
Anexo C. Investigación de beneficios de reducción de la pena en Jalisco.....	43
Anexo D. Solicitud de Reembolso (Caso D.N.).....	55
Anexo E. Solicitud de Actos de Investigación (Caso A.N.).....	56
Anexo F. Investigación Jurisprudencias de error judicial y reparación del daño	60

REPORTE PAP

Presentación Institucional de los Proyectos de Aplicación Profesional

Los Proyectos de Aplicación Profesional (PAP) son una modalidad educativa del ITESO en la que el estudiante aplica sus saberes y competencias socio-profesionales para el desarrollo de un proyecto que plantea soluciones a problemas de entornos reales. Su espíritu está dirigido para que el estudiante ejerza su profesión mediante una perspectiva ética y socialmente responsable.

A través de las actividades realizadas en el PAP, se acreditan el servicio social y la opción terminal. Así, en este reporte se documentan las actividades que tuvieron lugar durante el desarrollo del proyecto, sus incidencias en el entorno, y las reflexiones y aprendizajes profesionales que el estudiante desarrolló en el transcurso de su labor.

Resumen

La situación de los derechos humanos en México es crítica. Cada vez son más las personas cuyos derechos son gravemente vulnerados y las instituciones encargadas de redimir este daño no cuentan con los recursos necesarios para lograrlo. Mientras tanto, el Estado Mexicano ha demostrado no tener intenciones de solucionar esto, incurriendo una falta a su deber como primer garante y protector.

Para entender de primera mano lo que este abandono institucional implica, se trabajó con el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, colaborando en cuatro casos, dos de personas privadas de la libertad y dos de víctimas cuyo proceso se está llevando ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco, logrando incidir directa e indirectamente en su esfera jurídica.

No obstante, resulta evidente que las organizaciones civiles y estatales no se dan abasto con el número cada vez más grande de víctimas y el constante abandono

gubernamental.

1. Introducción

1.1. Objetivos

Este trabajo pretende brindar una aproximación sobre la realidad actual en México, más concretamente, en Jalisco, respecto a graves violaciones de derechos humanos, así como la postura del Estado Mexicano para dar cumplimiento a su deber de garante y protector.

1.2. Justificación

Los esfuerzos del gobierno y su compromiso con la sociedad mexicana flaquean. No se cuenta con los recursos mínimos para la protección de los derechos humanos, y tampoco con la voluntad necesaria. Tras realizar la investigación para el Diagnóstico Inicial de este Proyecto de Aplicación Profesional entendí que no se brinda apoyo suficiente a las instituciones destinadas a la reparación del daño y asistencia a víctimas existentes, las cifras se maquillan, las investigaciones están viciadas y la promoción de derechos humanos no forma parte de la agenda política en periodos no electorales.

En este panorama, resulta fundamental que conocedores del derecho entiendan la gravedad de esto dado que juegan un papel fundamental en el acceso a la justicia y la transformación social, pues son quienes pueden llevar a cabo acciones directas para promover y proteger los derechos de todas las personas. Haciendo presión para que el Estado cumpla con su deber de primer garante y protector, y poniendo en práctica sus conocimientos jurídicos legales para ayudar a quienes lo necesiten con asesorías, desarrollando estrategias de justiciabilidad y de exigibilidad, sorteando así las trabas sistémicas e institucionales.

1.3 Antecedentes

El Comité contra la Desaparición Forzada, perteneciente a la ONU, realizó una visita del 15 al 26 de noviembre de 2021 al Estado Mexicano, tras la cual publicó un informe en el 2022 donde encontramos lo siguiente:

Las cifras oficiales disponibles al 26 de noviembre de 2021, registran 95,121 personas desaparecidas, lo que indica un crecimiento significativo de las desapariciones dentro del país entre 2006 y 2021, sobrepasando el 98 % (ONU, 2022).

Al respecto, el Comité recibió información sobre múltiples patrones presentes en la comisión de desapariciones forzadas; entre estos encontramos que: 1) continúan siendo cometidas directamente por agentes públicos y 2) la participación de la delincuencia organizada ha ido en aumento durante los últimos años gracias a la cooperación, aquiescencia u omisión de los servidores públicos. Asimismo, encontró que existen patrones de desapariciones específicos en algunos estados, sin importar el perfil de las víctimas. (ONU, 2022)

En ese sentido, aunque las desapariciones afectan principalmente a hombres de entre 15 y 40 años, las cifras revelan un aumento importante de desapariciones de niños y niñas a partir de los 12 años, así como de adolescentes y mujeres, vinculado con la sustracción de menores, con desapariciones como medio para ocultar la violencia sexual, el feminicidio, entre otros. (ONU, 2022)

A su vez, el Comité recibió alegaciones de desapariciones ocurridas en el contexto carcelario, gracias en gran medida a que, con frecuencia, las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios o en las estaciones migratorias enfrentan obstáculos para comunicarse con el exterior e informar de su paradero. Generalmente, los perpetradores de las desapariciones sustraen los teléfonos celulares a personas migrantes tras privarlas ilegalmente de libertad en lugares desconocidos, con el fin de llamar a sus familiares y pedirles dinero, a veces con el apoyo o aquiescencia de servidores públicos. “En estas condiciones, muchas han sido víctimas de secuestro, extorsión, violencia sexual, trata de personas y desaparición” (ONU, 2022).

La ONU (2022) también señala que “las comunidades indígenas también se han visto afectadas. Sus desapariciones ocurren principalmente en el contexto de conflictos sociales y territoriales vinculados con el desarrollo de megaproyectos de índole minera o energética o tras el despojo o acaparamiento de tierras para explotación económica por parte de grupos del crimen organizado u otros actores privados, esto, de nueva cuenta, gracias al involucramiento o la aquiescencia de servidores públicos”.

Durante su visita, el Comité recibió información sobre la desaparición de personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, cometidas por el gobierno o por la delincuencia organizada con ayuda de las autoridades, esto con un propósito de “limpieza social” o de explotación sexual. (ONU, 2022)

Sin embargo, la situación para las personas defensoras de derechos humanos es preocupante también, ya que algunos han sido desaparecidos como consecuencia de su participación en procesos de búsqueda y de lucha en contra de las desapariciones. (ONU, 2022)

El Comité recibió, además, información sobre un notable número de desapariciones ligadas al tráfico de combustibles al norte del país y de la participación de autoridades pertenecientes al Estado de Nayarit para adjudicarse los bienes de las personas desaparecidas (ONU, 2022). En Jalisco y Coahuila, el Comité recibió testimonios de desaparición de personas tras su ingreso en centros de rehabilitación. (ONU, 2022)

Así pues, resulta pertinente afirmar que existe una situación generalizada de desapariciones en gran parte del territorio nacional, frente a la cual imperan una impunidad casi absoluta y la revictimización.

En cuanto a Jalisco, explica Por amor a Ellxs et al (2021), “la desaparición de personas en el estado es una realidad que afecta directamente a miles de familias y que repercute en toda la sociedad”.

En marzo de 2019, Enrique Alfaro, gobernador del estado, presentó su Estrategia

Integral de Atención a Víctimas de Desaparición y el Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), cuya información es dudosa y no refleja la situación real de la entidad. (Por amor a Ellxs et al, 2021)

Existe una diferencia significativa entre las cifras publicadas en el SISOVID y lo publicado en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, pues mientras que el Registro Nacional informa de 11,291 personas desaparecidas y no localizadas en Jalisco para el 27 de octubre del 2020, el SISOVID reporta solamente 9,731 personas desaparecidas y no localizadas a fecha de 30 de septiembre de 2020. (Por amor a Ellxs et al, 2021)

Asimismo, según las cifras del propio gobernador, ha habido una reducción importante en el número de personas localizadas: entre enero y septiembre de 2019, según sus cifras, se localizaron a 3,313 personas y en el mismo periodo, pero de 2020, únicamente localizaron a 2,852, es decir, cerca de un 14% menos. (Por amor a Ellxs et al, 2021)

A pesar del discurso triunfalista, en Jalisco 6 de cada 10 personas reportadas como desaparecidas siguen sin ser encontradas o siquiera buscadas, como evidencian las cifras del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. (Por amor a Ellxs et al, 2021)

Finalmente, y de acuerdo con Adrián Montiel (2022) “en mayo de 2022 se rebasó la cifra de 100 mil personas desaparecidas, con Jalisco a la cabeza a nivel nacional”.

1.4. Contexto

Tal como señala Salazar (2014), el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución establece las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. “Por un lado, señala obligaciones genéricas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por el otro, las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

Obligaciones genéricas

Además de corresponder al marco constitucional vigente, abarca todas las tipologías y es funcional para todo tipo de derechos y libertades. (Salazar, 2014)

1. Obligación de promover. El Estado tiene la obligación de asegurar que las personas conozcan sus derechos y los mecanismos de defensa de estos, así como el deber de garantizar que sepan cómo ejercer mejor esos derechos. (Salazar, 2014)

2. Obligación de respetar. Implica que las autoridades eviten realizar acciones que trasgredan derechos y que no actúen como un obstáculo para el goce de los derechos humanos de todas las personas. (Salazar, 2014)

3. Obligación de proteger. Interpone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por las autoridades o por parte de algún particular. (Salazar, 2014)

4. Obligación de garantizar. Se trata de crear las condiciones institucionales y materiales que hagan posible la realización de los derechos humanos. (Salazar, 2014)

Obligaciones específicas

Como ocurre con las obligaciones genéricas, existe una clasificación de los deberes específicos a cargo del Estado. Cada uno está relacionado con la obligación genérica de proteger y con la obligación de garantía. (Salazar, 2014)

1. Deber de prevenir. Supone que las autoridades aseguren las condiciones que inhiban conductas violatorias de derechos humanos y se traduce a una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad. (Salazar, 2014)

2. Deber de investigar. El Estado está obligado a investigar de oficio una vez cuando

tiene conocimiento de cualquier situación en la que se hayan vulnerado derechos humanos. La investigación debe ser “seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, orientada a la determinación de la verdad” como estableció la Corte IDH en el caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. (Salazar, 2014)

3. Obligación de prevención y protección. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas afirmativas y preventivas que impidan que algún particular vulnere los derechos humanos. (Salazar, 2014)

4. Obligación de investigar. Si existe una violación a derechos por parte de un particular, el Estado tiene la obligación de iniciar una investigación encaminada a encontrar a los responsables. En Este aspecto, la Corte IDH ha señalado: “el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber Jurídico propio y no como una simple formalidad”. (Salazar, 2014)

La Constitución señala de forma implícita que estas obligaciones, salvo la de respeto, tienen dos niveles: vertical (Estado-particular) y horizontal (entre particulares). Ambas dimensiones obligan al Estado a adoptar medidas de protección y de prevención, incluyendo medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que sean apropiadas. (Salazar, 2014)

Pese a lo anterior, no cualquier violación a derechos humanos es atribuible al Estado de forma automática o directa. Para que lo sea, éste tiene que haber incumplido alguna de sus obligaciones, dando como resultado el supuesto que permite la violación. (Salazar, 2014)

Así pues, Salazar acierta al señalar que “el Estado tiene obligaciones antes, durante y después de cualquier conducta que constituya una violación a los derechos humanos y, de no cumplirlas, es responsable por faltar a sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar o reparar”. (Salazar, 2014)

Incumplimiento del Estado

México cuenta con leyes, mecanismos y organismos, entre los que destaca la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, destinados a la protección, promoción y restitución de los derechos humanos, pero ¿son estas suficientes? La respuesta es no.

Según la información proporcionada por el Estado, al 26 de noviembre de 2021, solo un mínimo porcentaje de los casos de desaparición de personas, entre el 2% y el 6%, han sido judicializados, y solo se emitieron 36 sentencias en casos de desaparición de personas a nivel nacional. (ONU, 2022)

La ONU (2022) también menciona que “los estados de Baja California, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Chihuahua, Tamaulipas y Nuevo León concentran el 71,73% de los cuerpos no identificados. Los servicios forenses son insuficientes, y varios de los instrumentos previstos en la Ley General todavía no han sido establecidos, ni se cuenta con una política pública de identificación humana en relación con la desaparición de personas”.

Asimismo, Chamberlin (2020), explica que “La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) como órgano coordinador del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, según lo establecido en la Ley General de Víctimas, es quien debería impulsar políticas públicas, colaborar en el esclarecimiento de los hechos, el acceso a la justicia con litigios estratégicos, medidas de no repetición; y promover acciones y políticas preventivas de la violencia, lo que resulta materialmente imposible. Un solo organismo no puede asumir la responsabilidad de todo el Estado en materia de atención y reparación integrales”.

Ángel, por su parte, establece que “para apoyar a las personas que sufrieron una violación a sus derechos humanos o que fueron víctimas de un delito, la CEAV entrega una compensación económica como parte del proceso integral de reparación del daño. Se trata de un pago definitivo que se concede a las víctimas previa resolución de un comité que analiza y pondera las circunstancias de cada caso”. (Ángel, 2021)

Los recursos para dichos pagos provenían del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (FAARI) que fue eliminado el año pasado por decreto presidencial y que, hasta ahora, no está claro cómo será sustituido. (Ángel, 2021)

Pero no es solo eso, la situación afecta a los propios funcionarios de la CEAV. Trabajadores contratados vía outsourcing en la institución laboran sin que sus contratos, que terminaron el 31 de diciembre, hayan sido renovados. (Ángel, 2021)

De acuerdo con estimaciones dadas a conocer por la propia CEAV el año pasado, aproximadamente 230 de sus colaboradores de sus áreas centrales no tienen plaza de estructura y están subcontratados. (Ángel, 2021)

Desde mediados de 2020, la comisionada titular, Mara Gómez, renunció al cargo tras haber denunciado falta de apoyos a la comisión. Tras su salida, fue designado como encargado del despacho de la Comisión Andrés Vázquez, quien originalmente ocupaba la Dirección General de Asesoría y Asuntos Jurídicos. Sin embargo, dicho funcionario también renunció al cargo en la primera semana del año. (Ángel, 2021)

La falta de una comisionada ha dejado aún más en la indefensión a las víctimas que desde hace meses, e incluso años, han esperado sus compensaciones de reparación integral del daño. Algunas recurrieron y obtuvieron el amparo de la justicia federal gracias a los amparos promovidos en contra de la ex comisionada Gómez para que se liberaran los pagos, pero con su salida de la institución, el proceso no se ha consumado. (Ángel, 2021)

Además, desde la puesta en marcha de la CEAV las víctimas han enfrentado dificultades burocráticas para acceder a los recursos del ya desaparecido FAARI. Estas dificultades se han ido agravando conforme las demandas de las víctimas han crecido y el sistema no ha sido capaz de solventarlas. (Ángel, 2021)

Por todo lo anterior, la abogada Reyna Velasco consideró que, actualmente, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se encuentra en una condición de “abandono

institucional” que pone en serio riesgo su existencia. (Ángel, 2021)

Desde una perspectiva de derechos humanos la atención y la reparación a víctimas debería enfocarse en generar procesos de reconstrucción de proyectos de vida, resarciendo los derechos y la capacidad de agencia para que la víctima supere esa condición. Pero no hay plan de trabajo ni perfil que pueda revertir la precarización a la que está sujeta la CEAV por el propio Estado. Los derechos reconocidos en la Ley General de Víctimas no son realizables si no son garantizados por las instituciones y con los recursos materiales y financieros necesarios. (Chamberlin, 2020)

Desde su creación, la CEAV no tiene una plantilla adecuada para el cúmulo de víctimas que debería atender con calidad, calidez, eficacia y eficiencia. La falta de plazas y el cúmulo de trabajo provocan desgaste en el personal y errores que generan malestar en las víctimas, y en no pocas ocasiones revictimización. Desde el inicio, era una institución viciada y condenada al fracaso. (Chamberlin, 2020)

Como hemos visto hasta ahora, México cuenta con las leyes y las instituciones necesarias para la tutela y promoción de los derechos humanos, sin embargo, esto no es más que letra muerta, pues no se brinda el apoyo suficiente a estas instituciones para que cumplan con su labor, dejándolas en un abandono institucional e incurriendo una falta grave a su deber como primer garante y protector de los derechos humanos.

2. Desarrollo

2.1. Sustento teórico y metodológico

El Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo cuenta con un área especializada en desaparición forzada y un área dedicada a casos de tortura. Dado que el proyecto será llevado a cabo en colaboración con esta última, resulta pertinente abordar algunos conceptos.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo tercero, establece

que:

Artículo 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels o Degradantes de 1984, artículo 1.1, establece que:

Artículo 1

1. Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

En ese sentido, encontré que dentro del Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021) se utiliza el término genérico “malos tratos” para hacer referencia, de nueva cuenta, a “cualquier trato o pena cruel, inhumano o degradante”; menciona además que dicho término ha sido utilizado de igual manera por el Comité contra la Tortura, la Relatoría Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. (SCJN, 2021)

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 5, fracción XXV, define a las víctimas como los sujetos pasivos que resienten directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.

Asimismo, la Ley General de Víctimas, artículo 4, dicta que:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima son víctimas indirectas.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, retoma esta definición y la complementa al añadir que:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

También se consideran víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de sus derechos humanos.

Es en este contexto que CEPAD juega un papel importante en la protección y promoción de los derechos humanos en Jalisco al tratarse de una organización especializada que ofrece acompañamiento y asistencia integral a cualquier persona que haya sido víctima de alguno de estos delitos.

2.2. Planeación y seguimiento del proyecto

- Descripción del proyecto

Colaborar en el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, con el fin de ver de primera mano las trabas a las que se enfrentan las personas y las organizaciones en el ejercicio, la protección y la exigencia de los derechos humanos en México, más concretamente, en Jalisco.

- Plan de trabajo

Para este trabajo, se planteó llevar a cabo el seguimiento de tres casos de personas privadas de la libertad que fueron víctimas de tortura (A.N., B.N., C.N.), brindar acompañamiento a una víctima en su proceso ante la CEEAVJ (D.N.) y, en general, ayudar en aquellas actividades que fueran surgiendo durante el PAP.

- Desarrollo de propuesta de mejora

Para el caso de A.N. se trabajó en la sistematización de su expediente y la Solicitud de Actos de Investigación correspondiente. Para esto, fue necesario asistir a las instalaciones de CEPAD de forma presencial todos los viernes y dar un seguimiento a profundidad en compañía del abogado principal del caso, misma que no ha sido presentada hasta el momento de entregar este reporte.

Respecto al caso de B.N., se redactó un amparo por falta de respuesta en un plazo razonable, ya que no hubo respuesta por parte de la autoridad penitenciaria a una solicitud que se presentó hace meses y se realizó una Solicitud de Preliberación. Para la elaboración de ambos documentos, fue necesario mantener una comunicación activa con uno de los familiares directos; para la Solicitud de Preliberación fue necesario, además, hacer una investigación de todos los beneficios que distintas leyes estatales han incluido hasta la actualidad.

El amparo no ha podido ser presentado por falta de firma y la Solicitud de Preliberación fue descartada ya que, durante la elaboración de ésta, nos percatamos que B.N. no era candidato para ningún beneficio de esta naturaleza al no ser primo delincuyente y tener varios de los delitos que se consideran excepción en su haber.

Para el caso de C.N., se redactó un amparo por falta de respuesta, mismo para el que se requirió estar en contacto constante con uno de los familiares directos con el fin de obtener toda la información y los documentos necesarios. El amparo no ha sido presentado por falta de firma.

En lo relativo al caso de D.N., se realizó una solicitud de reembolso y un amparo por Falta de Respuesta relacionado a una solicitud de Apoyo Económico que fue presentada con anterioridad. La solicitud no fue presentada ya que se decidió esperar a juntar más gastos y el amparo tampoco fue presentado, pues no ha transcurrido un plazo razonable, es decir, no ha transcurrido el tiempo suficiente para que se considere que la institución responsable ha incurrido en una violación al derecho de petición por no haber emitido respuesta alguna.

Para la solicitud de reembolso se hizo una tabla en Excel de todos los gastos hechos hasta el momento y se creó un documento en PDF con todos los tickets y facturas escaneados.

A lo largo del semestre también fue necesario hacer una recopilación de jurisprudencias nacionales e internacionales sobre error judicial y reparación del daño, así como trabajar en la Solicitud de Preliberación de otra persona privada de la libertad, misma que no pudo ser terminada dado que faltaba cierta información personal.

3. Resultados del trabajo profesional

El área de tortura asiste principalmente a personas privadas de la libertad, lo que implica trabajar en casos largos y complicados. Si bien, ninguno de los escritos en cuya

redacción participé fue presentado por distintos motivos, haber asistido a CEPAD en la elaboración de estos permitió que pudieran enfocar más tiempo y recursos en casos de mayor urgencia, así como aligerar un poco la carga de trabajo.

Creo que donde mejor se refleja esto fue en la sistematización del expediente que hice para el caso A.N. y la investigación de todos los beneficios que distintas leyes estatales han incluido hasta la actualidad, pues son documentos que el colaborador de CEPAD al que estuve asistiendo de manera directa consultaba constantemente, ya sea para buscar algún dato en concreto del caso A.N. sin tener que leer todo el expediente una y otra vez, o para determinar si alguna de las personas que asesora es o no candidata a algún beneficio de reducción de la pena o preliberación, sin necesidad de pasar por todo el proceso de búsqueda, lectura y análisis de leyes cada vez.

4. Reflexiones del alumno o alumnos sobre sus aprendizajes, las implicaciones éticas y los aportes sociales del proyecto

- Aprendizajes profesionales

Esta experiencia me ayudó a reforzar los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera, a desarrollar un criterio jurídico y mejorar mi capacidad de análisis.

Me permitió estudiar a profundidad todo lo relativo a tortura y a los derechos de las personas privadas de la libertad en la legislación nacional y en el ámbito internacional. Entender los mecanismos internos de los centros penitenciarios y familiarizarme con los procesos jurídicos necesarios para la tutela de los derechos de las personas reclusas.

- Aprendizajes sociales

Como sociedad civil, resulta fácil enojarnos con las instituciones por no hacer bien su trabajo, sin preguntarnos a qué se debe esta falta de acción.

Antes del PAP, creía que eran las autoridades quienes, de manera arbitraria, decidían

simplemente no hacer su trabajo o hacerlo de manera deficiente. No fue hasta terminar el semestre que caí en cuenta que muchas de estas instituciones deben enfrentarse y sobrevivir a un abandono institucional por parte del gobierno: falta de recursos económicos, falta de personal, falta de un sistema establecido que funcioné de manera adecuada, etc. Es aquí donde nos toca, como sociedad, exigir al gobierno mejores condiciones para que las instituciones que ya existen puedan hacer su trabajo, en lugar culpar a la persona al otro lado del teléfono por hacer lo que puede con lo que tiene.

- Aprendizajes ético

Trabajar de la mano con CEPAD fue un recordatorio de que todavía falta mucho por hacer en materia de derechos humanos en México; que hay un sector de la población que es constantemente vulnerado y que no tiene las herramientas para enfrentarse al sistema por si mismo. Mucho se habla de distintas manifestaciones de violación a derechos humanos en redes sociales alrededor del mundo y dentro del país, pero olvidamos que hay una pequeña parte de la población a la que no se le ha dado un micrófono ni un espacio para contar sus historias y exigir justicia. Las personas privadas de la libertad son de los sectores de la población más ignorados, violentados y deshumanizados, y no fue sino hasta el término de esta experiencia que caí en cuenta de ello.

- Aprendizajes en lo personal

Decidí estudiar derecho con la intención de dedicar mi vida laboral a la protección de los derechos humanos mediante el litigio, en especial el litigio penal. Sin embargo, al iniciar el semestre tuve la oportunidad de ser parte del equipo legal y administrativo de una empresa dedicada principalmente a la venta de softwares contables.

La experiencia de haber trabajado de forma paralela en dos ramas totalmente diferentes me permitió darme cuenta de que el litigio y el derecho penal no son para mí. En el mundo hacen falta profesionista que se interesen por los derechos humanos, es cierto, pero es pesado, duro y muy desgastante. Haber colaborado en CEPAD me ayudó a darme

cuenta de que no tengo el temple, las herramientas ni la fortaleza física y mental necesarias para llevar a cabo una labor de esta magnitud.

5. Conclusiones

En el mundo hacen falta profesionistas que se interesen y quieran dedicarte a los derechos humanos; es un camino tortuoso, demandante y desgastante que no cualquier persona está preparada para llevar a cabo, sin embargo, es necesario pues, aunque pareciera que hemos avanzado mucho en los últimos años, aun quedan muchas cosas por hacer, pues no basta con exigir el reconocimiento o la creación de nuevas y mejores leyes, también es necesario exigir que se cumplan y que las instituciones encargadas de que esto suceda tengan los recursos necesarios para ello.

Es importante, además, recordar que hay personas allá afuera sin voz ni voto que están esperando por la oportunidad de ser escuchadas, que no toda violación a derechos humanos es grabada o compartida en redes sociales y que cualquier cosa que hagamos ayuda, y mucho, porque en un mundo donde los derechos humanos parecen ir contante retroceso, cada paso cuenta.

Si bien, no todos los objetivos planteados al inicio del proyecto se cumplieron de forma satisfactoria, se lograron grandes avances en los casos trabajados, logrando sortear las trabas institucionales del abandono gubernamental en materia de derechos humanos.

6. Bibliografía

- Ángel, A. (2021). CEAV se desploma: caen más de 80% las reparaciones a víctimas; funcionarios laboran sin contrato. Animal Político. Recuperado de: <https://www.animalpolitico.com/2021/02/ceav-caen-reparaciones-victimas-funcionarios-contrato/>
- Camberlin, M. (2020). La CEAV: tregua o colapso. Animal Político. Recuperado de: <https://www.animalpolitico.com/blog- invitado/la-ceav-tregua-o-colapso/>
- Comité contra la Desaparición Forzada. ONU. (2022). Informe del Comité

contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Disponible en:

<https://hchr.org.mx/wp/wpcontent/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contrala-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

- Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLA CI%C3%93N/2Estatal/Jalisco/Jalisco Ley Victimas.pdf>
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo71391.html#:~:text=%2D%20Comete%20el%20delito%20de%20tortura,se%20sospeche%20ha%20cometido%2C%20>
- Ley General de Víctimas. Recuperado de: <https://www.cedhnl.org.mx/somos/legislacion/Ley-general-para-prevenir-investigar-y-sancionar-la-tortura.pdf>
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Recuperado de: <https://www.cedhnl.org.mx/somos/legislacion/Ley-general-para-prevenir-investigar-y-sancionar-la-tortura.pdf>
- Monteros, A. (2022). Jalisco, primer lugar en desapariciones y fosas clandestinas en México. Universidad de Guadalajara. Recuperado de: <https://www.udg.mx/es/noticia/jalisco-primer-lugar-en-desapariciones-y-fosas-clandestinas-en-mexico#:~:text=Sin%20embargo%2C%20en%20mayo%20de,la%20cabeza%20a%20nivel%20nacional>
- Open Society Foundations. (2016). Atrocidades Innegables. Capítulos I, II, III y V. Disponible en: <https://www.justiceinitiative.org/uploads/5d386d17-57aa-4b74-b896-43883af55574/undeniable-atrocities-esp-2nd-edition.pdf>
- Por Amor a Ellxs, Entre Cielo y Tierra, Et Al. (2021). Las Familias Hablan. Disponible en: <https://cepad.org.mx/wp->

<content/uploads/2020/10/INFORME-LAS-FAMILIAS HABLAN-.pdf>

- Protocolo de Estambul. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1s p.pdf>
- Salazar P. (2014). La reforma constitucional sobre Derechos Humanos. Capítulo 5: Las Obligaciones del Estado. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/11.pdf>
- SCJN. (2021). Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para juzgar-casos-de-tortura>

Anexos

Dado que ninguno de los escritos que realicé en conjunto con CEPAD fue presentado, no cuento con acuses de recibido para anexar, por lo que anexaré algunos de estos escritos. Cabe mencionar que muchos no fueron terminados ya que fueron descartados durante el proceso o por falta de información.

Anexo A. Solicitud de Preliberación (Caso B.N.)

Persona privada de la libertad: [REDACTED]
Centro penitenciario: Comisaría de Sentenciados, Puente Grande.
Causa penal: [REDACTED]
Juzgado de la causa: Juzgado noveno de lo criminal en el Estado de Jalisco

**Juzgado en Materia de Ejecución Penal
en el Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial en turno**
Presente

[REDACTED] mexicano y mayor de edad, actualmente **interno en la Comisaría de Sentenciados, Puente Grande, Jalisco**, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle [REDACTED], así como el siguiente correo electrónico para cualquier tipo de notificaciones electrónicas:

[REDACTED]

Con fundamento en los artículos 1 y 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los principios III.1 y III.4 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; le solicito a Usted respetuosamente que tenga a bien otorgar audiencia para concesión del beneficio de Prelibertad prevista en el artículo 149 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, con base en los siguientes **considerandos y pruebas**.

CONSIDERANDOS

En el presente caso se actualizan los supuesto establecidos en el artículo 149 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, legislación vigente al momento del cumplimiento de mi condena, toda vez que cumplo con los requisitos establecidos en el citado numeral en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Haber cumplido con la cuarta parte de la pena

Este requisito se satisface toda vez que fui sentenciado a la pena de xxx de prisión, de los cuales llevo compurgado xxx a fecha de presentación del presente escrito, cantidad equivalente al xxx de la pena impuesta.

2. Que el sentenciado sea primodelincuente;

Este requisito se satisface toda vez que no cuento con sentencia diversa, como se hace constar en mi expediente.

3. Que, habiéndose analizado el resultado de los estudios técnicos de personalidad y la conducta del sentenciado dentro del centro penitenciario, demuestre indicadores de reinserción social y condiciones de no volver a delinquir;

Es menester señalar la improcedencia de este tipo de estudios, dado que su principal función es determinar el riesgo que mi libertad podría implicar, en virtud de dos cuestiones que se desarrollarán a continuación: la jurisprudencia nacional e internacional.

1) Jurisprudencia nacional e internacional

Para poder evaluar el riesgo se debe determinar, en primer lugar, qué es y cuáles son sus elementos; para ello es necesario acudir a la definición del término utilizado por los tribunales mexicanos para la procedencia de la prisión preventiva. De la tesis aislada 1a. CXXXVII/2012 con rubro **PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN** se desprende que el riesgo tiene tres expresiones: 1) peligro de sustracción de la acción de la justicia, 2) riesgo de comisión de nuevos delitos y 3) el peligro para los testigos, la víctima, el ofendido o la sociedad.

En cuanto al tercer elemento, el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la conducta en la que se traduce el riesgo en contra de la víctima u ofendido,

los testigos o la comunidad es aquélla tendiente a afectar su integridad personal o a poner en riesgo su vida.

Al respecto, el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo Europeo ha condenado el uso de los conceptos “riesgo” y “peligrosidad” dentro del derecho penal por su vaguedad y subjetivismo¹. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que el uso de dichos términos “responden a criterios más bien punitivos o peligrosistas”² y la justificación de la privación de la libertad basada en los fines preventivos como la peligrosidad, la posibilidad de que cometa otros delitos o la repercusión social son incongruentes con el principio de interpretación pro persona, en tanto que apoyan criterios de derecho penal material y no procesal, propios de la respuesta punitiva³, por lo que representan una violación al artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyo texto establece la prohibición de ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Asimismo, la CIDH desaprueba las legislaciones que estiman la libertad de las personas en conflicto con la ley penal como un peligro para la seguridad de la comunidad pues no aportan mucho en “términos de garantía al derecho a la libertad personal”⁴. Además de representar una medida tendiente a promover un mayor encarcelamiento, lo que contraviene los principios del Sistema Penal Acusatorio, y que de acuerdo a diversos informes de la CIDH no existe evidencia alguna que concluya que dichas medidas tengan “una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, ni resuelvan en un sentido más amplio los problemas de seguridad ciudadana”⁵.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 2014819

¹ Consejo de Europa. Reporte al gobierno de Italia en la visita del Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. Estrasburgo, 20 de abril de 2010.

² Cfr. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 30 diciembre 2013, Párr. 88, c).

³ Cfr. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 30 diciembre 2013, Párr. 144. También, CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 82 y 84

⁴ Cfr. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 30 diciembre 2013. Pá rr. 91

⁵ Ibidem, párr. 100.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.7o.P.90 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2763

Tipo: Aislada

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. TRASCENDENCIA DE LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, ATENTO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

La reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, judicializó el régimen de modificación y duración de penas, confiriendo al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado; de ahí que lo surgido durante la ejecución de la pena y que pudiera tener trascendencia jurídica, correspondería decidirlo al órgano jurisdiccional competente. Lo anterior adquiere relevancia, porque para resolver sobre un beneficio preliberacional, el juzgador no debe limitarse a considerar lo que se concluya en los dictámenes o estudios técnicos -de personalidad, psicológicos y criminológicos-, pues se llegaría al extremo de limitar el otorgamiento de los beneficios con base en lo determinado por quien los elaboró, es decir, a discreción de la autoridad administrativa a la que pertenece el personal encargado de su realización, con lo que se desconocería la función con que se dotó al juzgador con la reforma constitucional mencionada. De ahí la trascendencia de la función de la autoridad judicial en la etapa de ejecución de sentencia, porque el principio de judicialización de la ejecución de las penas está vinculado a los derechos fundamentales de debido proceso, audiencia, defensa, petición y acceso a la jurisdicción, lo que significa que la reforma constitucional citada dio lugar al nacimiento del derecho fundamental de los sentenciados, relativo a que una autoridad judicial sea la que resuelva, entre otros, sobre algún beneficio que permita la terminación anticipada de la pena que se les haya impuesto en la sentencia.

- 4. Que el sentenciado ofrezca dedicarse, en el plazo que la resolución determine, a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro modo honesto de vivir, y acatar las condiciones que el Tribunal de Ejecución determine; y**

En cumplimiento de este requisito, señalo como fiador moral al xxx, quien es mi xxx, el cual considero confiable y reside en la finca marcada con el número xxx, en la calle xxx.

- 5. Que alguna persona de reconocida solvencia moral y de arraigo, previamente aprobada por el Tribunal de Ejecución, se obligue a apoyar a la Dirección del Sistema Post-penitenciario, a vigilar que el preliberado cumpla con las condicionantes impuestas al momento de su liberación, obligándose además a presentarlo cada vez que para ello fuere requerido.**

Este requisito se cumple toda vez que he señalado como fiador moral al xxx, quien es mi xxx, el cual considero confiable y reside en la finca marcada con el número xxx, en la calle xxx.

Con base en lo anteriormente expuesto, no sólo tengo acreditados en su totalidad los requisitos a los que se refiere la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco para ejercer mi derecho al beneficio de la prelibertad, previsto en el artículo 149, sino que además se puede concluir que, en atención al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restricción de la libertad del suscrito basado en criterios subjetivos y violatorios a los derechos humanos tales como el riesgo objetivo, corresponde una valoración del caso contraria al derecho penal de acto y tendiente a un derecho penal de autor, de manera tal que dar cumplimiento a dicho requisito obstaculiza la consecución del fin último de nuestro sistema penitenciario: la reinserción social⁶.

PRUEBAS

⁶ Tesis 1a. CCXXXVII/2011

Para acreditar que cumplo con los requisitos establecidos en el artículo 149 y artículo 150 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, legislación vigente al momento del cumplimiento de mi condena, ofrezco los siguientes medios de prueba.

1. El expediente que emita en el momento procesal oportuno el centro penitenciario donde me encuentro interna, en el que se informe sobre mi participación en actividades laborales, educativas, deportivas, de capacitación, así como la conducta que he mantenido.

PETITORIO

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado atentamente pido a Usted C. Juez de Control Especializada en Ejecución del Poder Judicial del Estado de Baja California:

Primero. Se me tenga en la vía y forma propuesta y se admita la solicitud en cuanto a lugar de derecho conforme al artículo 110 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Segundo. Requerir al centro penitenciario donde se encuentra interno, su expediente de ejecución actualizado.

Tercero. Se sirva a señalar día y hora para que tenga verificativa la audiencia respectiva.

Cuarto. Se me asigne un defensor público para mi representación.

Quinto. Me notifiquen el acuerdo que le recaiga a la presente petición.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Atentamente

████████████████████

Anexo B. Amparo por falta de respuesta (Caso B.N.)

Asunto: Demanda de Amparo Indirecto por falta de respuesta en un plazo razonable

AL (A LA) C. JUEZ(A) DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, EN EL ESTADO DE JALISCO, EN TURNO.

Presente

██████████, en representación de ██████████, actualmente privado de la libertad en la Comisaría de Sentenciados, Puente Grande, Jalisco, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Amparo, señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en ██████████; y el siguiente correo electrónico para cualquier tipo de notificaciones: ██████████.

Solicitando, previa ratificación del quejoso, se autorice en términos amplios de lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Amparo a la profesionista en Derecho ██████████, con **Cédula Profesional Federal** número ██████████ (**ANEXO "A"**: copia cédula). En este sentido, que se autorice a esta profesional para que pueda hacer uso de su firma electrónica en el presente expediente, interponer promociones, consultar el expediente electrónico, recibir notificaciones en la plataforma de servicios electrónicos del Poder Judicial de la Federación relacionados con el presente escrito, o realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de mis derechos, en virtud de que se encuentra debidamente registrada en dicha plataforma con el nombre de usuario ██████████ y con el siguiente **correo electrónico registrado**: ██████████

También nombro a ██████████, ██████████, ██████████, y ██████████ como autorizadas para oír y recibir notificaciones y acudir a este juzgado a imponerse de los autos en los términos restringidos del citado dispositivo legal.

Comparezco ante usted para pedir el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL contra los actos de autoridad** que se señalan a continuación:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PERSONA QUEJOSA

██████████, actualmente privado de la libertad en la Comisaría de Sentenciados, Puente Grande, Jalisco.

II. TERCERA PERSONA INTERESADA

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desconozco si hay una persona con ese carácter.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

Con el carácter de Autoridades Responsables, se señala a las siguientes:

1. Juzgado en Materia de Ejecución Penal en el Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial, quien tiene su domicilio ubicado en el kilómetro 17.5 de la carretera libre a Zapotlanejo, Complejo Penitenciario, CP 45427, Puente Grande, Jalisco.

IV. ACTOS RECLAMADOS

Se impugna como acto reclamado la ausencia de resolución por parte de la autoridad señalada, con respecto a la solicitud de prescripción de la reparación del daño, que le fue impuesta al quejoso en la causa penal ██████████ (Juzgado noveno de lo criminal en el Estado de Jalisco), que constitucional y legalmente realizó con fecha de 28 de febrero de 2022.

V. COMPETENCIA

Es competente este juzgador para conocer de este asunto con base en lo dispuesto por los artículos 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo párrafo segundo; este último el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 37. *Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

VI. PROCEDENCIA

La procedencia del presente escrito de garantías guarda sustento con lo establecido por el artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo.

VII. ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son hechos que me constan y que constituyen antecedentes de los actos reclamados, los siguientes:

1. En sentencia ejecutoriada (causa penal [REDACTED], Juzgado noveno de lo criminal en el Estado de Jalisco), fui sentenciado a 20 veinte años de prisión, así como a la reparación del daño por la cantidad de \$207,166.46 (doscientos siete mil ciento sesenta y seis 46/100 Moneda Nacional).

2. Han transcurrido más de cinco años desde la fecha que causó ejecutoria mi sentencia, sin que la víctima del delito o el asesor jurídico hayan hecho el intento de reclamar la REPARACIÓN DEL DAÑO que me fue impuesta.
3. Por lo tanto, el 28 de febrero de 2022, solicité por escrito al Juzgado en Materia de Ejecución Penal en el centro de justicia penal del Primer Distrito Judicial en turno (ANEXO “B”):

“Con base en los antecedentes aquí vertidos, presento esta solicitud para que se declare la prescripción de la sanción que me fue impuesta consistente en la reparación del daño.”

4. Finalmente, hasta la fecha, la autoridad responsable no ha respondido a mi solicitud, ni he recibido ningún tipo de notificación, ni se ha llevado a cabo una audiencia al respecto.

VIII. VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Se violan en mi perjuicio los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y los principios II y VII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

IX. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. DERECHO DE PETICIÓN

Las Autoridades Responsables violan en perjuicio de mi persona **el derecho de petición**, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como

otras legislaciones nacionales, específicamente previsto en el artículo 8 de nuestra Carta Magna.

Todo lo anterior, debido a que en fecha 28 de febrero de 2022 presenté por escrito, de manera pacífica y respetuosa a la autoridad ya mencionada, la petición siguiente:

“Con base en los antecedentes aquí vertidos, presento esta solicitud para que se declare la prescripción de la sanción que me fue impuesta consistente en la reparación del daño.”

Sin embargo, a pesar de haber apegado mi petición a la CPEUM y de haberla dirigida a una autoridad facultada por la Ley Nacional de Ejecución Penal, para atenderla en términos breves, según sus artículos 24 y 25, al día de hoy la autoridad responsable no ha respondido a mi solicitud de prescripción de la reparación del daño:

- i. Tiene la competencia para responder a esta petición.
- ii. Esta omisión viola el derecho constitucional de petición.
- iii. Tuvo un término razonable para dar respuesta a esta petición.

Es importante profundizar sobre esta omisión, dado que viola el derecho constitucional de petición, y que fue cometida por la Autoridad Responsable en perjuicio del suscrito. Con base en lo establecido por el artículo 8° constitucional, todo funcionario público tiene la obligación de respetar el ejercicio del derecho de petición.

Asimismo, este principio le reconoce el derecho a recibir como consecuencia lógica de su petición **“un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”**. Estas garantías procesales brindan a toda persona la posibilidad práctica y efectiva de ejercer sus derechos.

Por su parte, el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

Los Estados de la Región han reconocido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA. En consecuencia, es procedente el análisis de la violación a dicho instrumento internacional.

De acuerdo al criterio jurisprudencial desarrollado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2167, Tomo XXXIII de Marzo de 2011, número de registro 162603, las y los magistrados definen claramente que el ejercicio de este derecho no puede entenderse sin que exista una respuesta adecuada producida por parte de la autoridad responsable. A saber:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino

que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”

Es preciso reiterar, tal como lo estableció la SCJN, que si no existe respuesta completa y clara de la autoridad responsable, el derecho de petición se quebranta. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en página 1738, libro 46, Tomo III, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de fecha septiembre de 2017, número de registro 2015181:

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición,

siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

Con respecto al recurso de Amparo para salvaguardar el derecho de petición, es necesario recordar el criterio jurisprudencial en materia constitucional desarrollado por la misma Segunda Sala, visible en la página 1021, libro 58, tomo II, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de fecha septiembre de 2017, número de registro 2017817, cuyos título y contenido se insertan a continuación:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El juicio de amparo procede cuando se pone en evidencia que el funcionario o empleado público obligado a contestar una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su calidad de autoridad, por estar facultado para emitir actos con apoyo en una norma jurídica, ha omitido responderla, pues esto supone una violación al derecho relativo reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un ente público y está facultado para emitir actos por medio de los cuales resuelve sobre el destino de los recursos a su cargo y el cumplimiento de diversas obligaciones previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando se le atribuya la omisión de responder una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto para garantizar la protección efectiva del derecho indicado, con la finalidad de que el funcionario o empleado público del Instituto emita una respuesta, en el entendido de que respecto de ésta no procede la ampliación de la demanda de amparo indirecto, cuando el tema involucrado se refiera a las facultades ejercidas por el Instituto en su carácter de administrador de fondos, sino que una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, el quejoso debe estarse a lo establecido en los artículos 52 y 53 de la ley mencionada.

A la luz de todo lo expuesto, se reitera que la autoridad señalada en este escrito de garantías está obligada por comisión a salvaguardar y garantizar estos derechos. Sin embargo, atentaron contra mis derechos y contravinieron a lo dispuesto en nuestra Constitución y Tratados Internacionales.

Con respecto al término razonable que tuvo la autoridad competente para dar respuesta a esta petición, cabe resaltar que, además del derecho de petición y de la obligación correspondiente de respuesta por parte de la autoridad, la Constitución establece en su artículo 8 que **“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”**.

En consecuencia, se puede considerar que el plazo transcurrido al día de hoy sin obtener respuesta alguna, ha rebasado el plazo razonable y por ende configura una violación al derecho humano de petición toda vez que **no existe excusa razonable o complejidad alguna** para que la autoridad responsable no haya señalado fecha para la audiencia respectiva. Sirve como fundamento a lo anteriormente señalado la siguiente tesis aislada I.7o.A.112 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2256, que se transcribe a continuación:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO NO DEPENDE DE QUE SE HAYA INTERPUESTO SIN SUJETARSE A UN PLAZO FIJO NI PREDETERMINADO RESPECTO DEL MOMENTO EN QUE EL QUEJOSO ELEVÓ SU PETICIÓN A LA AUTORIDAD, YA QUE CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CALIFICAR EL "BREVE TÉRMINO" QUE TUTELA EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN CADA CASO CONCRETO.

El derecho de petición no puede vincularse a un plazo fijo ni predeterminado para que la autoridad emita su contestación, como puede ser el de cuatro meses; esto es así, porque de aceptarlo se llegaría al extremo de que cualquier solicitud, sin importar su simplicidad o complejidad, deba ser contestada siempre en ese lapso; en ese entendido, corresponde al Juez de Distrito que conozca del amparo indirecto promovido por violación al citado precepto constitucional, calificar el "breve término" que tutela el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera congruente con la naturaleza de la petición formulada en cada caso concreto, al conceder o negar la protección de la Justicia Federal solicitada, ya que en ocasiones un plazo fijo puede ser demasiado para que la autoridad dé una respuesta, o poco tiempo para responder a cuestiones extremadamente complejas. Por tanto, el hecho de que la demanda relativa se haya promovido sin sujetarse a un plazo fijo ni predeterminado respecto del momento en que el quejoso elevó su petición a la responsable, no conlleva la improcedencia del juicio de garantías, ya que, por las razones apuntadas, aquélla puede presentarse en cualquier tiempo.

Resultan especialmente aplicables al caso los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 de la Constitución; ya que mediante la omisión de responder a mi

solicitud se violentan los principios que regulan el acceso a una tutela judicial efectiva que ambos numerales disponen.

En este sentido, cabe aclarar que estos dos artículos contienen determinaciones similares de cómo debe administrarse justicia, encontrando conceptos compartidos que refuerzan la idea de que el derecho humano al acceso a la justicia implica el cumplimiento de una serie de elementos básicos; se tratan de los principios de (1) “plazo razonable”, (2) “justicia pronta” y (3) “expedita” regulados por ambos numerales:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

“Artículo 17.-...

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para **impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

Estos principios deben analizarse de forma conjunta y sistemática ya que se complementan y regulan el mismo derecho que es el acceso a una tutela judicial efectiva, tal como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial VI.1o.A. J/2 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096, que se transcribe a continuación:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su Índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Así pues, de una interpretación sistemática y armónica de los principios señalados previamente podemos concluir válidamente que todos los tribunales del país deben de impartir justicia, dando contestación a las solicitudes de las partes conforme a los términos que establezcan las leyes sin imponer trabas y dentro de un plazo que sea razonable según las circunstancias del caso.

Por los argumentos vertidos a lo largo del presente concepto de violación, la ausencia de respuesta a la solicitud presentada por el suscrito a las autoridades responsables en un plazo razonable constituye una violación al derecho de petición del suscrito.

X. SUSPENSIÓN

De conformidad con los artículos 125, 126, 128, 130, 138 y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor, solicito de usted C. Juez(a), otorgue la suspensión provisional, y en el momento procesal oportuno, la suspensión definitiva de los actos reclamados. Así, la suspensión deberá consistir en:

1. Ordenar a la autoridad responsable que señale una fecha razonable para que se lleve a cabo la audiencia correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a este Juzgado

PIDO

PRIMERO. Se me tenga por presentada la presente demanda de amparo en contra de los actos que se reclaman de las autoridades responsables, a efecto de **que este Juzgado permita que el quejoso ratifique lo señalado por la suscrita**, ya que sus condiciones actuales de internamiento le impiden presentar personalmente esta solicitud, y se tengan por autorizadas a las personas señaladas en el presente escrito, así como los medios de notificación mencionados.

SEGUNDO. Se autorice el uso de cámaras fotográficas y celulares u otros medios electrónicos para la reproducción del expediente. Lo anterior **con base en la circular número 12/2009 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal** vigente a partir del mes de abril de 2013. En el mismo sentido, se inserta la siguiente tesis con número de registro **2008986**, Libro 17, de fecha abril de 2015, Tomo II, de rubro **REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**, respecto a la reproducción de constancias mediante el uso de medios electrónicos.

TERCERO. En términos del artículo 3, 24, 26 y 27 de la Ley de Amparo, solicito que se autorice a la profesionista en Derecho [REDACTED] para que haga uso de su firma electrónica en el presente expediente, así como las notificaciones por dicha vía, en virtud de que se encuentra debidamente registrada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, con el nombre de usuario [REDACTED] y con el siguiente **correo electrónico registrado:** [REDACTED]

CUARTO. Se conceda al quejoso la suspensión de plano, por sus propios y legales fundamentos.

QUINTO. Previa substanciación legal, declarar que la Justicia de la Unión me ampara y protege contra las autoridades señaladas y los actos de las mismas manifestadas en este escrito de garantías.

Justa y legal la solicitud esperamos sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Atentamente

████████████████████

PRELIBERACIONES JALISCO

Buscador normas anteriores:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>

I. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE JALISCO (1979-2004)

Libertad preparatoria: **delincuentes habituales** y los profesionales del delito.

Remisión parcial de la pena

II. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE JALISCO (2004-2014)

Libertad condicional: *reincidentes en delitos graves, **los delincuentes habituales** y los reos condenados por asociación delictuosa o delincuencia organizada.*

Reducción parcial de la pena: **primodelincuentes y reincidentes por una sola ocasión**.

III. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (2014-2016)

Prelibertad: **primosdelincuentes**, *delitos cometidos con armas o explosivos, secuestro, extorsión, homicidio calificado, violación, asociación delictuosa o delincuencia organizada.*

Libertad condicional: *sentenciados por delito de secuestro, delincuencia organizada y asociación delictuosa, reincidentes en delitos de homicidio doloso, violación, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

Reducción parcial de la pena: **sentenciados reincidentes por una sola ocasión**, *sentenciados por delitos cometidos en delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

IV. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL (2016-actualidad)

Libertad condicionada: **que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme, sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.**

Libertad anticipada: **que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme, sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.**

V. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO (1982-actualidad)

Libertad condicional: **no se concederá a los habituales.**

I. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE JALISCO 1979⁷ (DECRETO 9999 21/06/1979) - 2004 (artículo segundo transitorio de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco)

Fuente:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeigjv6hyUulXqh2okRSul3PZYBnesFALXgDUwQMv7YcpsyE+idV+FCiOKuyKWZXF9jkzqJG3Q==> (versión 1979)

Artículo 68. Libertad preparatoria

1. Se otorgará a los internos **sancionados con privación de la libertad por más de dos años**
2. Cuando se satisfagan los **requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Penal**, y:

Código Penal de Jalisco (1982)

Art. 86. Si para deducir una acción penal exigiere la Ley una declaración previa de alguna autoridad, las gestiones que a este fin se practiquen, antes del término señalado en el Art. 82 interrumpirán la prescripción, siempre que las mismas ocurran en el plazo de un año.

⁷ Se consultó la versión vigente en 1999

Art. 82. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa, prescribirá en seis meses; si sólo mereciere destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año.

CODIGO PENAL FEDERAL -ANTES CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL- (1979)

ARTICULO 86.- Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria observe durante ella mala conducta, o deje de cumplir con alguna de las condiciones expresadas en el artículo 84, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la sanción de que se le había hecho gracia y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL (1979)

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTÍCULO 86.- La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I.- Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este Código;

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

3. Haber observado durante su internamiento **buena conducta**
 - a. Cumplimiento de los reglamentos.
 - b. Mejoramiento cultural.
 - c. Superación en el trabajo.
 - d. Todo aquello que revele un afán constante de reinserción social.
 - i. Constancia de estudios, Constancia de participación en actividades culturales y deportivas, Constancia de buena conducta, Carta de promesa de trabajo.
4. **Dictamen del Consejo Técnico de la institución** en el que se haga constar que el interno se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la sociedad.
5. **Dedicarse a las labores que establezca en la resolución correspondiente** el Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con base en el dictamen del Consejo Técnico.
6. **Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo en el lugar en que el beneficio radicará se obligue.**
 - i. **Solvencia:** Estados de cuenta, Recibos de nómina, Contrato laboral, Carta laboral.
 - ii. **Honradez:** Carta de antecedentes penales, Testimoniales, Carta laboral.
 - iii. **De arraigo:** Comprobante de domicilio, Contrato de arrendamiento, Escrituras de bien inmueble.
7. **Que haya reparado el daño causado o garantice su reparación.**
8. **Que el beneficiado resida en el lugar que se determine.**
9. **Que acate la vigilancia que sobre él ejercerá.**

Artículo 69. **Excepciones:** A los reincidentes en segunda ocasión sólo se les podrá conceder, la libertad preparatoria cuando el consejo técnico del establecimiento dictamine, en forma especial, que el interno se encuentra totalmente rehabilitado, **los delincuentes habituales y los profesionales del delito** no tendrán derecho a la libertad preparatoria.

Artículo 74. Remisión Parcial de la Pena

in: I. Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad del Estado de Jalisco (1986 - 2004)

II. Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco (2004 - 2013)

III. Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado Jalisco (2014 - 2016)

1. **Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión.**
2. Siempre que el interno observe **buena conducta**:
 - a. Participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento
 - b. Revele, por otros datos, efectiva readaptación social.
 - i. Constancia de estudios, Constancia de participación en actividades culturales y deportivas, Constancia de buena conducta, Carta de promesa de trabajo.

Artículo 77.

3. **Será propuesta al Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social por la Dirección de las instituciones** de tratamiento después del estudio individualizado en cada caso por parte del consejo técnico respectivo.

Artículo 79.

4. La prelibertad, según el caso, empezará a surtir sus efectos un año antes como máximo a la fecha en que el interno vaya a obtener su libertad preparatoria o absoluta en correlación con el principio de la remisión parcial de la pena.

II. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE JALISCO 2004 (entrada en vigor, DECRETO 20140 29/11/2003) - 2014 (artículo segundo transitorio de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco)

Fuente:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=Kkl2lXpmlOT1lmvFezQe7kQUgl0xQGvHm9Hzo3sJWf0kjPppMPmr5H4AOJepO+6NiGFpnHcX7N1gbRMJWm6+Uw==> (versión de 2003, año de publicación)

Artículo 74. La libertad condicional

1. Se otorgará a los internos **sancionados con privación de la libertad por más de dos años.**
2. Se satisfagan, además los **requisitos establecidos en el Código Penal artículo 67.⁸**

Código Penal de Jalisco

Artículo 67:

- a. Haber cumplido las tres quintas partes de su condena si se tratare de delitos dolosos, o la mitad de la misma en caso de delitos culposos.
- b. Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue.
- c. Que el reo liberado adopte, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria, profesión o empleo.
- d. Que el beneficiado con la libertad condicional resida en el lugar que se le autorice.
- e. Que haya reparado el daño causado o garantice su reparación.

Artículo 68 CPJ. La libertad condicional no se concederá a los habituales.]

3. Haber observado durante su internamiento **buena conducta.**
 - a. Cumplimiento de los reglamentos.
 - b. Mejoramiento cultural.
 - c. Superación en el trabajo.
 - d. Todo aquello que revele un afán constante de reinserción social.

4. Dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario de la institución en el que se haga constar que el interno se encuentra en condiciones de ser reintegrado.
5. Que haya reparado el daño causado o garantice su reparación.
6. Que el beneficiado resida en el lugar que se determine.
7. Que realice jornadas de trabajo en favor de la comunidad, las que deberán durar cuatro horas cada una; y deberán cubrirse a razón de diez jornadas por cada año de pena que le haya sido impuesta.
8. Que acate la vigilancia que sobre él ejerza.

Artículo 76. Excepciones: Los reincidentes en delitos graves, los delincuentes habituales y los reos condenados por asociación delictuosa o delincuencia organizada no tendrán derecho a la libertad condicional.

Artículo 79. Reducción Parcial de la Pena

1. Por cada dos días de trabajo se descontará uno de prisión.
2. Siempre que el interno observe buena conducta,
 - a. Participe regularmente en el sistema de acciones técnicas penitenciarias.
 - b. Revele, por otros datos, efectiva readaptación social.
3. Este beneficio se otorgará a los reos primo delincuentes y reincidentes por una sola ocasión.

Artículo 84. La reducción total de la pena

- Para los ancianos y personas que se encuentren en estado de involución física y mental, siempre que hayan compurgado una sexta parte de su sentencia si la condena no excede de doce años, o haber compurgado al menos dos años si la condena excede de dicho término, cubriendo además los siguientes requisitos

CUARTO (Transitorio). El Consejo de Evaluación y Seguimiento y los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los centros penitenciarios continuarán ejerciendo sus atribuciones en asuntos cuyas sentencias hubieren causado ejecutoria hasta el día 18 de junio del año 2011.

Las autoridades mencionadas seguirán integrando los estudios técnicos interdisciplinarios de los asuntos cuyas sentencias causen ejecutoria después del 18 de junio del año 2011.

III. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO 2014 (entrada en vigor, Decreto 24426/LX/13) - 2016 (DECRETO 25896/LXI/16)

Fuente:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=CZOfEcfRa+d28VsziCgNIBcWeq36YooT81TcZmvPrIVTTRQ+nnXY6voYrFTFmnM9+PWCGTIX2xE8fnRg0Z9CAQ==> (versión de 2012, años de publicación)

Artículo 149. La prelibertad

1. **Haber cumplido con la cuarta parte de la pena**
2. **Ser primodelincuente;**
3. Que habiéndose analizado el resultado de los **estudios técnicos de personalidad y la conducta** del sentenciado dentro del centro penitenciario, demuestre indicadores de reinserción social y condiciones de no volver a delinquir;
4. Que el sentenciado ofrezca dedicarse, en el plazo que la resolución determine, a un **oficio**
5. Que alguna **persona de reconocida solvencia moral y de arraigo, previamente aprobada por el Tribunal de Ejecución, se obligue.**

Artículo 150. **Excepciones** Los sentenciados por delitos cometidos con armas o explosivos, secuestro, extorsión, homicidio calificado, violación, asociación delictuosa o delincuencia organizada no tendrán derecho a la prelibertad.

Artículo 151. Libertad condicional

1. **Haber cumplido la mitad de la pena.**
2. **Buena conducta durante su internamiento:**
 - a. Cumplimiento de los reglamentos.
 - b. Mejoramiento cultural.
 - c. Superación en el trabajo.

- d. Todo aquello que revele un afán constante de reinserción social.
3. Que habiéndose analizado el resultado de los **estudios técnicos de personalidad y la conducta** del sentenciado, demuestre indicadores de reinserción social y de no volver a delinquir.
4. Que el sentenciado ofrezca dedicarse, en el plazo que la resolución determine, a **un oficio**.
5. Que alguna **persona de reconocida solvencia moral y de arraigo, previamente aprobada por el Tribunal de Ejecución, se obligue**.

Artículo 152. **Excepciones:** Los sentenciados por delito de **secuestro, delincuencia organizada y asociación delictuosa**, así como los reincidentes en delitos de homicidio doloso, violación, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, no tendrán derecho a la libertad condicional.

Artículo 153. Reducción parcial de la pena

1. Sentenciados con pena privativa de libertad que hubieren cumplido con tres cuartas partes de la pena.
2. **Por cada dos días de trabajo se hará reducción de uno de prisión**.
3. Siempre que, habiéndose analizado el resultado de los estudios técnicos de personalidad y la conducta del sentenciado dentro del centro penitenciario, demuestre indicadores de reinserción social y condiciones de no volver a delinquir.

Artículo 154. **Excepciones:** El beneficio de la reducción parcial de la pena se otorgará a los sentenciados **reincidentes por una sola ocasión**.

En ningún caso se otorgará este beneficio a los sentenciados por delitos cometidos en delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, calificados por la propia ley.

Artículo 156. La reducción total de la pena

- Se podrá conceder por el Tribunal de Ejecución a los adultos mayores y personas que se encuentren en estado de involución física y mental, siempre que hubieren

compurgado una sexta parte de su sentencia si la condena no excede de doce años, o haber compurgado al menos dos años si la condena excede de dicho término, cubriendo además los siguientes requisitos.

Del procedimiento para la concesión de beneficios de libertad anticipada

Artículo 167. Se iniciará de oficio o a petición de parte.

Artículo 168. Deberá formularse por escrito, precisando el beneficio por el que se promueve.

Artículo 169. Será presentado ante el Tribunal de Ejecución competente, por el Comisario General, el Inspector General del centro penitenciario, el Consejo Técnico, el sentenciado o su defensor.

IV. **LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL** 2016 (DOF 16-06-2016) - Actualidad (última reforma DOF 09-05-2018)

Artículo 136. Libertad condicionada

1. **Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;**
2. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
3. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
4. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
5. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;
6. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva,
7. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.
8. Comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.

Artículo 137. **Excepciones:** No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Artículo 141. Libertad anticipada

1. **Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;**
2. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
3. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
4. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
5. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
6. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa,
7. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

Excepciones: No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

V. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO 1982 (DECRETO 10985 02/09/1982) - Actualidad⁹ (última reforma 11/10/2016)¹⁰

Artículo 67. Libertad condicional

1. **Haber cumplido las tres quintas partes de su condena** si se tratare de delitos dolosos, o la mitad de la misma en caso de delitos culposos.
 - i. **Copia sentencia**
2. **Informes del órgano técnico del ramo, y del Procurador General de Justicia,** bajo los siguientes requisitos:

⁹ Se revisó la versión vigente en 2010

¹⁰ A fecha de la elaboración de este documento: 25 de abril de 2022

3. **Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue** a vigilar la conducta del reo y a informar bimensualmente acerca de ella.
 - i. **Solvencia:** Estados de cuenta, Recibos de nómina, Contrato laboral, Carta laboral.
 - ii. **Honradez:** Carta de antecedentes penales, Testimoniales, Carta laboral.
 - iii. **De arraigo:** Comprobante de domicilio, Contrato de arrendamiento, Escrituras de bien inmueble.
4. **Que el reo liberado adopte oficio**, arte, industria, profesión o empleo, en el plazo que la resolución determine, si no tuviere otros medios legítimos de subsistencia.
 - i. Contrato laboral, Carta laboral, Recibos de nómina, Carta de promesa de trabajo.
5. **Que el beneficiado con la libertad condicional resida en el lugar que se le autorice.**
6. **Que haya reparado el daño causado o garantice su reparación.**

Artículo 68. **Excepciones:** La libertad condicional ***no se concederá a los habituales.***

- I. Artículo 16. Hay **reincidencia**, siempre que el sancionado por sentencia ejecutoria, dictada por tribunal de la república o del extranjero, cometa otro delito doloso después de que se haya dictado el auto de sentencia.
- II. Artículo 17. Si el reincidente en el mismo género de infracción comete un nuevo delito procedente de 5 la misma inclinación viciosa, será considerado como delincuente **habitual**.

Anexo D. Solicitud de Reembolso (Caso D.N.)

RENAVI [REDACTED]
RENAVI [REDACTED]
RENAVI [REDACTED]
RENAVI [REDACTED]

Comité interdisciplinario evaluador de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco

Secretario Técnico para la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco
Presentes

[REDACTED], en mi calidad de asesora jurídica de [REDACTED], y de su hija menor de edad [REDACTED], me dirijo a ustedes respetuosamente para solicitar:

PRIMERO. Que en términos de los artículos 8, 37 y 39 bis de la Ley General de Víctimas, me reembolsen los nuevos gastos médicos relacionados con el delito que sufrió mi hija menor de edad. Se anexa a este escrito un CD que contiene cuatro archivos digitales, uno con la lista detallada de estos gastos médicos, otro con las fotos de todos los recibos y comprobantes correspondientes y dos facturas.

Datos bancarios

[REDACTED]

CLABE: [REDACTED]

Número de cuenta: [REDACTED]

SEGUNDO. Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle [REDACTED], y el correo electrónico [REDACTED]

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación

Atentamente

[REDACTED]

Anexo E. Solicitud de Actos de Investigación (Caso A.N.)

Asunto: Solicitud de actos de investigación

Carpeta de Investigación: [REDACTED]

C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco

Presente

[REDACTED], promoviendo con el carácter de asesora jurídica de [REDACTED], con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo establecido en los artículos 109 fracción XVII, 110, 129 y 131, fracción V y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, **solicito que se lleven a cabo los siguientes actos de investigación**, así como su integración a la Carpeta de Investigación citada al rubro, con el fin de esclarecer los hechos:

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Integrar el **parte médico de** [REDACTED], realizado al momento de su detención. Ya que en este se puede advertir su estado físico, tras haber sido torturado.
2. Localizar y realizar la **entrevista de** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. En efecto, estas personas fueron detenidas y torturadas junto a [REDACTED]. Por lo tanto, estuvieron presentes en el momento del hecho delictivo.

Es necesario realizar durante esta entrevista las preguntas siguientes:

- ...

3. Integrar el **parte médico de** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], realizado al momento de su detención. Ya que en este se puede advertir su estado físico y psicológico, tras haber sido torturados.

4. **Solicitar la información sobre la unidad a la que pertenecían los siguientes elementos aprehensores** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] al momento de los hechos (octubre de 2010).

5. **Solicitar el organigrama del personal de la entonces Procuraduría General de la Justicia del Estado de Jalisco de la unidad antes mencionada al momento de los hechos** (octubre de 2010), con las fotografías de control de cada uno de sus integrantes. Este acto de investigación es muy importante puesto que en su relato, la víctima se refiere a ellos como sus perpetradores.

6. **Solicitar el organigrama del personal de la entonces Procuraduría General de la Justicia del Estado de Jalisco, adscrito al área Especializada en Homicidios Intencionales al momento de los hechos** (octubre de 2010), con las fotografías de control de cada uno de sus integrantes. Este acto de investigación es muy importante puesto que en su relato, la víctima se refiere a ellos como sus perpetradores.

7. Realizar el **reconocimiento fotográfico** de los probables responsables mencionados en esta Carpeta de Investigación, así como del personal de la entonces Procuraduría General de la Justicia del Estado de Jalisco, al momento de los hechos, **en presencia de la asesora jurídica de la víctima,** [REDACTED].

8. Integrar la **inspección ocular realizada a** [REDACTED]. Ya que en este se puede advertir las lesiones y demás estragos físicos, consecuencia de la tortura que sufrió durante su detención.

9. Integrar la **inspección ocular realizada a** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. En efecto, estas personas fueron detenidos y torturados junto a [REDACTED]. Por lo tanto, fueron testigos presenciales y oculares de este hecho delictivo..

10. Localizar y realizar la **entrevista de** [REDACTED], jefa de vigilancia del reclusorio femenino de Puente Grande al momento del ingreso de la víctima. Y de ser necesario, requerir a la administración de este centro penitenciario los datos necesarios para ubicar a esta persona, ya que actualmente no trabaja en este reclusorio. [REDACTED] estuvo presente durante el ingreso de la víctima a este centro penitenciario, y pudo advertir su estado físico y emocional, así como su pantalón lleno de sangre a raíz de las múltiples violaciones y golpes que sufrió durante su detención.

Es necesario realizar durante esta entrevista las preguntas siguientes:

- ...

11. Solicitar a los médicos (hombres solamente) asignados en el año 2006 para practicar partes médicos a las personas detenidas que ingresaban a la antes Procuraduría General

de Justicia del Estado de Jalisco, ubicada en la calle 14, que rindan un **informe sobre el parte médico realizado a la víctima durante su detención** (folio [REDACTED]), **indicando a quién pertenece la firma manuscrita que aparece en este documento** (foja [REDACTED] de esta CI). En este parte médico no se advierte el nombre del médico que lo realizó, solamente aparece una firma manuscrita al final del documento. Este acto de investigación es importante para identificar el médico que realizó el parte médico a la víctima, pues ésta relata que este médico fue amenazado por los policías que la torturaron, para que no documentara sus lesiones.

12. Para los médicos inactivos, entrevistarlos **sobre el parte médico realizado a la víctima durante su detención, preguntando a quién pertenece la firma manuscrita que aparece en este documento.**

13. **Lista de los médicos** actualmente activos en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses), Foja [REDACTED] de esta CI:

- a. [REDACTED], Medicina legal
- b. [REDACTED], Medicina legal

14. **Lista de los médicos** inactivos , Foja [REDACTED] de esta CI:

- a. [REDACTED]
- b. [REDACTED]
- c. [REDACTED]
- d. [REDACTED]

15. Al haber identificado al médico que realizó este parte médico, **solicitar que rinda un informe sobre este documento, o en su caso entrevistarlo, acerca del estado físico y emocional de la víctima al momento de los hechos, y las amenazas que recibió por parte de los agentes que detuvieron a la víctima.**

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentada esta solicitud de actos de investigación y resolverla dentro del plazo de 3 días que establece el artículo 129 del CNPP.

SEGUNDO. Que se lleven a cabo dichos actos de investigación y se integren los resultados a la Carpeta de Investigación citada.

TERCERO. Que se me notifique la resolución del Ministerio Público vía electrónica, al siguiente correo electrónico: [REDACTED], o al siguiente número telefónico: [REDACTED], o en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED].

CUARTO. Que esta Unidad me informe sobre los avances en la realización de estos actos de investigación.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]

Jurisprudencias

Terminos buscados

1. Error judicial
2. Reparación del daño
3. Acceso a la justicia
4. Debida diligencia
5. Justa indemnización
6. Tutela judicial efectiva
7. Daño inmaterial
8. Daños punitivos (inaplicable)

Error judicial - Nacional

Registro digital: 2024961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4528

Tipo: Aislada

INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE.

Hechos: Los quejosos demandaron la responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de diversos agentes del Ministerio Público. La autoridad correspondiente determinó que no se actualizaba la actividad administrativa irregular y, por tanto, que era improcedente la indemnización respectiva. Inconformes, acudieron al juicio contencioso, en el que se decretó la nulidad parcial de esa resolución, por lo que promovieron amparo directo al considerar que debió aplicarse el artículo **10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la indemnización por error judicial prevista en el **artículo 10 de la convención citada, puede reclamarse cuando exista sentencia condenatoria firme** en la que aquél se actualice.

(ARTÍCULO 10: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.)

Justificación: Lo anterior, porque del proceso legislativo que antecedió a la reforma por la que se adicionó el segundo párrafo al artículo **113 de la Constitución General**, publicada el 14 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación (correlativo al actual último párrafo del diverso **109 constitucional**), se advierte que la intención del Constituyente no fue incluir en él la responsabilidad del Estado por error judicial, sino que se limitó a regular la actividad administrativa irregular. Ahora, si bien es cierto que del texto constitucional aprobado no se desprende una limitación expresa en el sentido de que nunca se pueda demandar del Estado la responsabilidad proveniente de la actividad jurisdiccional, concretamente por un error judicial, también lo es que **con la reforma de 2011 al artículo 1o. constitucional se incorporaron los derechos humanos previstos en los tratados internacionales suscritos por México, de lo que deriva que el derecho a la indemnización por error judicial contenido en el artículo 10 de la citada convención se incorporó al catálogo constitucional de derechos y debe ser reconocido por el Estado Mexicano**. En ese sentido, dicho derecho tiene como presupuesto la existencia de una condena contenida en una sentencia firme, en la que se haya actualizado el error judicial y sólo pueden incurrir en él los órganos o autoridades que ejercen la función jurisdiccional, por lo que para identificarlas debe atenderse tanto al criterio formal de su denominación como al criterio material de las funciones que realicen (titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, tanto federal como de las entidades federativas, así como otros tribunales autónomos, entre ellos, los de justicia administrativa, agrarios, laborales o militares).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Registro digital: 2003039

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.24 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2001

Tipo: Aislada

ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: **i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos.**

Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que **el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez** por constituir su soporte único o básico.

Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque **toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva.** Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se

traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 173009

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VIII.5o.1 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1691

Tipo: Aislada

INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

La acción de pago de daños contra el Estado prevista en el artículo **154, fracción III, de la Constitución Política**, en relación con los numerales **83 y 84 del Código Procesal Civil, ambos del Estado de Coahuila**, por error judicial grave o funcionamiento anormal de la administración de justicia, únicamente debe **prosperar cuando se cause de manera directa e indiscutible un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de derechos de alguna persona**, pero no cuando en uso de su arbitrio judicial las autoridades jurisdiccionales resuelvan de manera contraria a sus intereses algún litigio y, por ello, se vea orillada a interponer los medios de defensa correspondientes a fin de corregir la actuación judicial que considera equivocada pues, de admitir lo contrario, se llegaría al extremo de que cada vez que se declara fundado un recurso y, por ende, se revoca, modifica o nulifica una determinación o resolución de primera instancia, habría responsabilidad de indemnizar con cargo al órgano recurrido que volvería caótica la prestación del servicio público de administración de justicia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Reparación del daño - Nacional

Registro digital: 2018806

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXC/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 402

Tipo: Aislada

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD.

Al analizar la reparación integral del daño en casos que impliquen violaciones a derechos humanos, no se pone énfasis en el repudio de una conducta individual considerada antijurídica sino en el impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho. Así, resulta necesario precisar que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio constitucional de indivisibilidad de los derechos, pues para comprender la magnitud del hecho victimizante no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que éste pudo tener respecto de otros derechos. En efecto, la vulneración a un derecho humano puede traer como consecuencia la transgresión a otros, lo cual exige que el órgano jurisdiccional identifique todas las consecuencias del hecho victimizante, pues sólo así podrán identificarse los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño. En este sentido, la reparación de una violación a derechos humanos exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en

caso de no ser ésta posible, su disminución, lo que implica que las distintas medidas que forman parte de lo que se conoce como reparación integral no deban valorarse bajo un esquema sucesivo, en el cual si una no funciona se intenta otra, sino a partir de un enfoque simultáneo, en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados. Ahora bien, dependiendo de la naturaleza del caso, es posible que los procedimientos no permitan el dictado de medidas de distinta naturaleza, pues su viabilidad no es idéntica en todas las materias ni en todas las vías, no obstante, ello implica que se deban revalorizar las indemnizaciones de modo que se consideren justas o integrales. Así, las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena **según las particularidades de cada caso, incluyendo: 1) la extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales); 2) la posibilidad de rehabilitación; 3) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; 4) los daños materiales (ingresos y el lucro cesante); 5) los daños inmateriales; 6) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; 7) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; 8) su situación económica; y, 9) las demás características particulares. Por ello, el derecho a la reparación integral del daño en casos que afecten derechos humanos es incompatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos y mínimos que impidan que la cuantificación de una indemnización** atienda a las características específicas de cada caso.

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P.2 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

REPARACIÓN DEL DAÑO. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO).

Hechos: Se dictó sentencia en un proceso acusatorio y oral por el delito de homicidio culposo, en la que se condenó a la reparación del daño; al resolverse el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada determinó que para su cuantificación debía tomarse en cuenta la Unidad de Medida y Actualización y no el salario mínimo. En contra de esa resolución, las víctimas indirectas promovieron juicio de amparo directo y adujeron que la reparación del daño debía cuantificarse considerando el importe más alto de la tabla de salarios mínimos al momento de los hechos.

Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el monto de la reparación del daño debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en el salario mínimo.**

Justificación: En la acción de **inconstitucionalidad 92/2016**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la reforma constitucional de 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, centró su interés en desvincularlo como índice, unidad, base o medida de referencia para determinar la cuantía de multas, créditos, derechos, contribuciones y otros conceptos administrativos y financieros, toda vez que su indexación no permitía cumplir con su fin último, que constitucionalmente es cubrir las necesidades normales de un jefe de

familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Asimismo, en la citada acción de inconstitucionalidad se señaló que la desindexación del salario mínimo genera una mayor equidad y crecimiento en el ingreso de los trabajadores, al dejar de funcionar como unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar contribuciones, sanciones y penas; en tanto que aquél únicamente cumple con el fin de ser una referencia de la remuneración mínima que una persona puede obtener por el trabajo realizado, sin afectar los precios ni generar una mayor inflación, motivo por el cual se creó la Unidad de Medida y Actualización que lo sustituyó, pues sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Con base en ello, si los artículos tercero y noveno transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", disponen que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, ordenándose la abrogación de todas las disposiciones que se opongan a dicho decreto; entonces, debe entenderse que desde su entrada en vigor el monto previsto en los artículos **500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo**, a los que remite el artículo **47 del Código Penal para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, para efectos de la reparación del daño, debe cuantificarse en Unidades de Medida y Actualización y no con el salario mínimo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2018643

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CXCIII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 289

Tipo: Aislada

DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. DETERMINACIÓN DEL QUÁNTUM EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.

Ante la actualización de un hecho ilícito por parte del Estado, surgen tres interrogantes fundamentales en torno a la viabilidad del dictado de una indemnización como medida reparadora: la primera consiste en si ésta es procedente; la segunda se refiere a la determinación del cuántum y, la tercera radica en si son necesarias instrucciones o indicaciones en torno a la forma en que la indemnización debe cubrirse. Respecto a la primera interrogante, tanto la vía civil como la administrativa reconocen la procedencia de una medida monetaria como forma de reparación, a la luz de lo que se ha denominado una justa indemnización. En cuanto a la segunda pregunta, **la determinación del cuántum indemnizatorio partirá de la revisión de una serie de factores**, que deben estudiarse a partir de un método concentrado en los derechos o intereses transgredidos y sus consecuencias, recordando que la noción de montos fijos o de límites mínimos y máximos que impidan la individualización de las medidas reparadoras es contraria a la idea que persigue el concepto de justa indemnización. Así, la finalidad perseguida es que la solución a cada caso sea considerada justa, lo cual no excluye la consideración de ciertas cantidades que operen como parámetros orientadores (como las dictadas en los casos anteriores o las que otros órganos hayan dictado en asuntos análogos) con las cuales se podrá dialogar en aras de ajustarlas, aumentándolas o disminuyéndolas

atendiendo a las particularidades del caso. En esta línea, los parámetros que a continuación se enuncian siguen los lineamientos sentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos 30/2013 y 31/2013, adaptándose a las implicaciones que tiene el enjuiciamiento de conductas estatales, lo cual involucra tres ajustes al estándar tradicional. Primero, debe analizarse el tipo de relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito, lo cual se explica en atención a que las obligaciones y deberes del Estado frente a la ciudadanía parten de la idea de que aquél siempre tiene una posición de garante respecto de sus derechos, pero destacando que hay casos donde esta posición es especial o reforzada. Así, este análisis permitirá entender la forma en la cual la parte afectada entró en contacto con el Estado, así como determinar si en el caso la respuesta esperada por parte de éste se desvió de los estándares aplicables. En este punto, resulta necesario reparar si la violación cuya responsabilidad se atribuye al Estado es indirecta, esto es, derivada de lo hecho por alguno de sus agentes, o si obedece a práctica normativa o institucional. Bajo este rubro, el grado de responsabilidad deberá entenderse agravado o atenuado, según el caso. Segundo, el grado de responsabilidad partirá de la consideración de la magnitud del daño en función de la conducta del Estado en el marco de la relación jurídica antes descrita. Tercero y último, en adición a revisar la capacidad económica del Estado como sujeto obligado a cubrir la indemnización –aun cuando ello haya atendido, como en el presente caso, a un esquema de subsidiariedad–, debe tenerse en cuenta el objetivo y finalidad del remedio, en este caso, de la indemnización. Así, para lograr una justa indemnización en casos que involucren al Estado o a sus agentes como parte demandada, se partirá del siguiente esquema: A. **Factores a ponderar respecto a la víctima, que incluyen (a) Aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual comprende la valoración de (i) el tipo de derecho o interés**

lesionado, (ii) la existencia del daño, y (iii) la gravedad de la lesión o daño; y (b) Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, dentro del cual se deberán valorar (i) los gastos devengados derivados del daño moral, y (ii) los gastos por devengar. B. Factores a ponderar respecto de los sujetos responsables: (i) naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito; (ii) grado de responsabilidad; (iii) capacidad económica; y (iv) finalidad y objetivo de la indemnización (reparar, prevenir o reprimir).

Amparo directo 50/2015.

Registro digital: 2018646

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 293

Tipo: Aislada

DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS.

En los asuntos en los que se reclame la reparación del daño por un hecho ilícito – incluso cuando éste conlleve la violación a derechos humanos, como la vida o la integridad– que dé lugar a responsabilidad civil extracontractual o responsabilidad administrativa por actividad irregular del Estado, el marco constitucional de derechos humanos no eximirá de que en cada caso se acrediten la existencia de un hecho ilícito o actividad irregular, la actualización de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre ambos, con independencia de los esquemas de presunciones o de

inversión de carga de la prueba que en ciertos supuestos puedan tener cabida. Lo que sí se revisará en cada caso, es: primero, que las normas y los procedimientos en que se sustente cada uno de los elementos descritos sean válidos a la luz del parámetro de control de regularidad; segundo, que la noción de ilicitud sea compatible con los estándares de derechos humanos que eventualmente resulten aplicables, partiendo de la posible existencia de derechos humanos subyacentes a las relaciones jurídicas que se estudien; y tercero, que la reparación que en su caso se dicte sea compatible con los estándares de reparación integral del daño o de justa indemnización. En relación con este último punto, las materias civil y administrativa cuentan también con una serie de reglas y principios que rigen la cuantificación de las indemnizaciones y la individualización de las medidas de reparación que puedan dictarse. Así, en términos de los artículos **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, lo importante será que las reglas previstas en cada materia permitan que las indemnizaciones que resulten procedentes, sean compatibles con el derecho a una justa indemnización, atendiendo a la naturaleza del procedimiento en que se actúa. Es esta idea la que ha justificado que la Primera Sala de la Suprema Corte haya considerado en diversos casos –que, además, corresponden a distintas materias–, que el concepto de topes o límites a los montos indemnizatorios resulta contrario al derecho a la reparación, sin que ello implique que un procedimiento de corte indemnizatorio cambie su naturaleza, fuera de los alcances integralmente reparadores que se pretendan lograr con el monto respectivamente fijado.

Amparo directo 50/2015.

Registro digital: 2022185

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a. XXX/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 266

Tipo: Aislada

CÁLCULOS INDEMNIZATORIOS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. FACULTAD DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE RECUANTIFICARLOS SI RESUELVE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DETERMINADOS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determinó las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas le otorgó por violaciones a derechos humanos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Juez Constitucional se encuentra legal y constitucionalmente legitimado para recuantificar los cálculos indemnizatorios por violaciones a derechos humanos, si resuelve su inconstitucionalidad.

Justificación: Si bien de la Ley de Amparo no se desprende que exista expresamente una facultad que permita a los Jueces Constitucionales decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo, la recuantificación de su monto como consecuencia de la impugnación de su cálculo es posible, toda vez que la finalidad última del juicio de amparo es la restitución a los quejosos en el goce y garantía de sus derechos fundamentales. De tal manera que cuando exista una violación a éstos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño provocado, siendo que mediante dicha revisión, no sólo se garantiza a las víctimas su derecho humano a una reparación integral, el cual encuentra su fundamento en el artículo 1o. de la Constitución General, sino también su derecho de acceso a una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, reconocido por el artículo 17 de la misma.

Amparo en revisión 1133/2019.

Registro digital: 2010414

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I , página 949

Tipo: Aislada

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

Amparo en revisión 476/2014.

Registro digital: 2018644

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CLXXXVII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 290

Tipo: Aislada

DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO.

La reparación del daño tiene una doble dimensión, pues se entiende como un deber específico del Estado que, al impartir justicia, cumple con su obligación de garantizar los derechos de las personas y, como un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo a favor de éstas. Así, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), implica para la parte responsable de la violación una nueva obligación subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción. Es por ello, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.", vinculó la reparación del daño con el acceso a la justicia, entendiéndola como una fase o etapa de ese derecho. Ahora bien, para reparar un daño, es importante poner énfasis en el impacto multidimensional del hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por aquél, sin que esto se aplique a casos derivados de responsabilidad contractual y los que generen daños meramente patrimoniales, pues aquí los efectos son más bien unidimensionales. De esta forma, bajo la figura de "justa indemnización", se ha avanzado en el sentido de que aun en casos donde no necesariamente se analicen violaciones a derechos humanos, resulta necesario revisar si los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias,

patrimoniales y extrapatrimoniales, derivadas de un hecho ilícito, pues deberán ser suficientes para cubrir distintos aspectos que transitan por la compensación en sentido estricto, pero que también deben alcanzar a re-dignificar y rehabilitar a las personas, de ahí que el criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal en relación con que la justa indemnización tiene como primera finalidad, replantear los alcances de los procedimientos estrictamente indemnizatorios –como los juicios civiles por responsabilidad extracontractual o los de responsabilidad patrimonial– en aras de garantizar que las compensaciones dictadas tengan un efecto reparador más completo o integral, sin que ello implique cambiar su naturaleza ni obviar las reglas que los rigen (siempre que sean compatibles con los estándares constitucionales respectivos). Esto, a su vez, ha conllevado la invalidación de topes o límites a los montos indemnizatorios por considerarse contrarios al derecho a la justa indemnización.

Amparo directo 50/2015.

Registro digital: 2019432

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 1a. XX/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1404

Tipo: Aislada

REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ARTÍCULO 7.151 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PERMITE AL JUEZ ESTABLECER UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR A LA ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES ACORDE CON LOS PARÁMETROS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

En relación con el derecho fundamental a la reparación integral, suficiente y justa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho no es compatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso, pues ello restringiría de forma directa el núcleo del derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Así, el artículo 7.151 del Código Civil del Estado de México, que establece que si el daño origina una incapacidad para trabajar, que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será fijada por el Juez, considerando las prevenciones de la Ley Federal del Trabajo, y que **dicha indemnización podrá aumentarse prudentemente al arbitrio del juzgador, considerando la posibilidad económica del obligado y la necesidad de la víctima, es acorde con los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad de ese derecho fundamental, pues permite que el Juez no se limite a cuotas** preestablecidas por la legislación laboral, sino que en atención al caso concreto, en especial a la capacidad económica del obligado y a la necesidad de la víctima, tenga un margen amplio para reparar de forma integral al afectado los daños efectivamente ocasionados por la incidencia en su vida, salud o integridad personal, buscando que las víctimas no sean sub- o sobreindemnizadas y que la determinación no penda de un parámetro base.

Amparo directo en revisión 4332/2018.

Registro digital: 2023165

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.444 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2451

Tipo: Aislada

DAÑO MORAL. PARA FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA POR ESE CONCEPTO, ÉSTA DEBE GUARDAR SIMETRÍA CON LA CUANTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, CUANDO EL DAÑO CAUSADO PROVOQUE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE CORRESPONDA AL DERECHO LESIONADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La actora demandó en la vía ordinaria civil el daño moral y la responsabilidad civil subjetiva, por la negligente atención médica que le fue proporcionada. En sentencia se determinó que el daño causado que provocó la mala técnica quirúrgica fue una incapacidad parcial permanente. La Sala responsable en el incidente de liquidación estableció que la cuantificación del pago de la indemnización por responsabilidad civil subjetiva correspondía a la incapacidad establecida en el numeral 401 de la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, a que se refiere el artículo **514 de la Ley Federal del Trabajo**, equivalente del 20% al 30%, pero en el caso no podía ser menor del 30% y fijó el monto de la condena por daño moral; contra esa determinación el quejoso promovió amparo indirecto el cual le fue negado, resolución que constituye el acto reclamado en el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el daño causado provoque una incapacidad parcial permanente que corresponda al derecho lesionado (parámetro previsto en el artículo **1916 del Código Civil para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México), para fijar una indemnización justa por concepto de daño moral, ésta debe guardar simetría con la cuantificación efectuada por la responsabilidad civil subjetiva, porque constituye un factor adicional a considerar para fijar aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque si la finalidad de la reparación del daño moral ocasionado es resarcir, en la medida de lo posible, la afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de la actora, el monto de su cuantificación necesariamente debe perseguir reparar el daño causado, conforme a la posibilidad económica del demandado, sin que ello implique que aun cuando se demostró su viabilidad para pagar la condena impuesta, deba ser excesiva para compensar a la víctima; por lo que atendiendo al daño causado (incapacidad parcial permanente), determinado en un porcentaje, dicho parámetro debe considerarse para cuantificar una justa indemnización por daño moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2018258

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P.62 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2477

Tipo: Aislada

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA EN UN PROCESO PENAL. EL JUZGADOR DEBE CONDENAR POR ESE CONCEPTO CUANDO SE ACREDITEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNQUE LAS PARTES NO LO HUBIEREN SOLICITADO, SIN PERJUICIO DE DEJAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO.

Conforme al artículo **20**, apartado **C**, fracción **IV**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los diversos **45** del **Código Penal para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, y **12**, fracción **II**, de la **Ley**

General de Víctimas, la autoridad ministerial, derivado de la comisión de un delito, debe solicitar la **reparación del daño de forma expedita, proporcional, justa, oportuna, plena e integral** y, a su vez, el juzgador condenar al enjuiciado a ese concepto cuando haya emitido sentencia condenatoria. Para acreditar su procedencia, es necesario demostrar los mismos elementos de la responsabilidad civil extracontractual: el hecho ilícito, el daño y el nexo causal entre éstos. En materia penal, estos elementos se encuentran determinados por la existencia del delito y la responsabilidad penal, por lo que **al probarse el delito, también puede considerarse acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil. Ahora bien, aunque es cierto que, por regla general, el daño debe ser probado, es legal considerar que las personas que tienen el carácter de víctimas han resentido alguna afectación, pues esa posición, por sí misma, implica que han sufrido un daño a consecuencia de la conducta tipificada como delito**, como lesiones transitorias o permanentes que impliquen la pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, entre otras. **Por estos motivos, el legislador evitó a la víctima la necesidad de instaurar un juicio civil para reparar los daños y perjuicios y, en su lugar, hacerlo simultáneamente en la sentencia penal**, en cuyo juicio de origen, en todo caso, sólo debe acreditarse la intensidad del daño, pero no su existencia, por lo que no debe confundirse ésta con la cuantificación de su indemnización. Bajo esta óptica, es innecesario que expresamente se reclame por las partes la reparación del daño por la comisión de un delito para que se actualice la obligación del Juez, como rector del proceso, de imponer la condena a su pago cuando haya dictado una sentencia condenatoria al enjuiciado, pues el deber constitucional de la autoridad a este respecto es independiente de que la víctima haya formulado o no agravios en este sentido. Por tanto, si se dicta sentencia condenatoria por estimarse acreditados el delito y la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, el Juez debe condenar a la

reparación del daño, sin perjuicio de dejar para la vía incidental la cuantificación de su monto, si en el sumario no existen elementos de convicción suficientes para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Reparación del Daño - Sistema Interamericano

190. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*) que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452., Párrafo 190

126. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. La Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419., Párrafo 126

F.2. Consideraciones de la Corte

181. La jurisprudencia internacional ha establecido que la sentencia constituye per se una forma de reparación. No obstante, este Tribunal ha desarrollado el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o sus familiares.

Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, Párrafo 181

246. La Corte, por otro lado, ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452., Párrafo 246

243. Esta Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Asimismo, la jurisprudencia ha reiterado el carácter ciertamente compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del

daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores.

Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452., Párrafo 243

154. En lo que atañe al alegato del daño al proyecto de vida, la Corte recuerda que en su jurisprudencia ha especificado que el daño al proyecto de vida corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente. Así, el daño al proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas. Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Esta Corte ha señalado que el daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Entre otras medidas, la Corte también ha ordenado en casos particulares una compensación relativa a este tipo de daño.

Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419., Párrafo 154

Otros recursos

Saravia Frías, S. (sf.) RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL Y DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/12.pdf>

Registro digital: 2023650

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.10o.P. J/3 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3420

Tipo: Jurisprudencia

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN.

Si bien el juzgador tiene facultades para establecer que el sentenciado, previo a acogerse a los sustitutivos de la pena de prisión y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe pagar la reparación del daño, lo cierto es que es ilegal imponer esa condición en los casos en que la cuantificación del monto de la pena pública referida se reserva para la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que hacerlo implicaría restringir el ejercicio del derecho fundamental de la víctima u ofendido a que se subsanen las pérdidas económicas que sufrió como consecuencia del delito, previsto en los artículos **1o. y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y **7, fracción XXVI, de la Ley General de Víctimas**, al limitar las posibilidades del sentenciado de obtener su libertad y, como consecuencia, de desarrollar un trabajo que le proporcione los ingresos para cumplir con la obligación de cubrir el monto de la reparación del daño, una vez fijada la suma correspondiente; así, lo adecuado es que únicamente se sujete el acceso a los beneficios citados, al otorgamiento de la garantía que el juzgador fijará en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.